

DECRETO SUPREMO N° 1440

EVO MORALES AYMA

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA**

C O N S I D E R A N D O:

Que el Parágrafo I del Artículo 29 de la Constitución Política del Estado, reconoce a las extranjeras y los extranjeros el derecho a pedir y recibir asilo o refugio por persecución política o ideológica, de conformidad con las leyes y los tratados internacionales.

Que la Convención de Ginebra de 28 de julio de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo de 11 de enero de 1967, velan por el cumplimiento de los derechos de los refugiados y regula la relación de éstos con los Estados parte de la Convención.

Que la Declaración de Cartagena sobre los Refugiados de 1984, adopta la definición de refugiado de la Convención de 1951 y define una categoría más amplia de personas como refugiados si han huido de su país.

Que la Ley N° 251, de 20 de junio de 2012, de Protección a Personas Refugiadas, establece las normas y principios, orientados a la protección a personas refugiadas y solicitantes de dicha condición.

Que existe la necesidad de reglamentar y establecer el procedimiento de la Ley N° 251, velando por la eficacia y la aplicabilidad de dicha disposición.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

D E C R E T A:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se aprueba el Reglamento de la Ley N° 251, de 20 de junio de 2012, de Protección a Personas Refugiadas, que en sus seis (6) Títulos y cuarenta y cinco (45) Artículos, forma parte integrante e indisoluble del presente Decreto Supremo.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Relaciones Exteriores, de Gobierno y de Economía y Finanzas Públicas, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil doce.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Rubén Aldo Saavedra Soto, Elba Viviana Caro Hinojosa, Luis Alberto Arce Catacora, Juan José Hernando Sosa Soruco, Ana Teresa Morales Olivera, Arturo Vladimir Sánchez Escobar, Mario Virreira Iporre, Cecilia Luisa Ayllon Quinteros, Daniel Santalla Torrez, Juan Carlos Calvimontes Camargo, José Antonio Zamora Gutiérrez, Roberto Iván Aguilar Gómez, Nemesia Achacollo Tola, Claudia Stacy Peña Claros, Nardy Suxo Iturry, Pablo Cesar Groux Canedo, Amanda Dávila Torres.

**REGLAMENTO A LA LEY N° 251, DE 20 DE JUNIO DE 2012, DE
PROTECCIÓN A PERSONAS REFUGIADAS**

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1.- (AMBITO DE APLICACIÓN).

Las normas legales contenidas en la Ley de Protección a Personas Refugiadas y en el presente Reglamento tienen aplicación obligatoria a toda persona extranjera que se halle en condición de refugiada o que solicite tal condición, en el territorio boliviano.

ARTÍCULO 2.- (DEFINICIONES).

Para efectos de lo previsto en la Ley N° 251, de 20 de junio de 2012, de Protección a Personas Refugiadas y el presente Reglamento se entenderá por:

a) **ORDEN PÚBLICO:**

Estado de legalidad normal en el que las autoridades ejercen sus funciones y atribuciones propias y la ciudadanía respeta y cumple el ordenamiento jurídico vigente, expresado en una coexistencia armónica y pacífica en el marco de la Constitución y las Leyes.

Por el contrario, las circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público pueden generar disturbios y tensiones internas, tales como motines, actos de violencia aislados y esporádicos y cualquier amenaza para la comunidad del país;

b) **SEGURIDAD DE ESTADO:**

Se entenderá por actos que afectan la Seguridad del Estado, aquellos que amenazan gravemente la estabilidad del país, su integridad, unidad territorial e independencia;

c) **GRAVE DELITO COMÚN:**

Acto típico, antijurídico y culpable que reviste especial gravedad, de conformidad con los estándares internacionales y que no califica como delito político.

El carácter común del delito deberá ser analizado de conformidad con el motivo, el contexto, los métodos y la proporcionalidad de los actos respecto a sus objetivos.

A efectos de calificar la gravedad del delito, se debe considerar el daño efectivamente causado, el procedimiento utilizado para procesar tal delito, la naturaleza de la pena y valorar si el delito es considerado como grave en la mayoría de las jurisdicciones. A los fines de la ley y su reglamentación, no se considerará grave el delito común cuya pena efectiva sea menor a cuatro (4) años de prisión.

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN, EXCEPCIONES DE EXPULSIÓN, REUNIFICACIÓN FAMILIAR, CONFIDENCIALIDAD E INCUMPLIMIENTO DE DEBERES

ARTÍCULO 3.- (VERIFICACIÓN).

El Ministerio de Relaciones Exteriores tiene la obligación de remitir a la Comisión Nacional del Refugiado - CONARE, todas las solicitudes de extradición de personas extranjeras, con el objeto de verificar e informar si éstas han solicitado o revisten la condición de refugiado.

ARTÍCULO 4.- (SOLICITUD Y PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN DE PERSONAS REFUGIADAS).

- I. Si el pedido de extradición proviniera del país en que tuvieron lugar los hechos que motivaron el reconocimiento de la condición de refugiado, se procederá a la devolución del requerimiento sin mayor trámite, conforme al Principio de No Devolución.

- II. Si el pedido de extradición proviniera de un país distinto a aquel en el que tuvieron lugar los hechos que motivaron el reconocimiento de la condición de refugiado, el Ministerio de Relaciones Exteriores remitirá copia de la documentación presentada a la CONARE, sin perjuicio de proseguir el trámite de extradición que legalmente corresponda hasta que se dicte resolución definitiva, expresa, firme y fundamentada.

- III. En caso de proceder la extradición a un tercer país, previamente se solicitará al Estado requirente garantías diplomáticas para la persona refugiada, en el marco de los principios que rigen la protección internacional. Si las seguridades ofrecidas no resultaren suficientes, la extradición será denegada fundadamente y se comunicará tal decisión al Estado requirente.

ARTÍCULO 5.- (SOLICITUD Y PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN PAR A SOLICITANTES DE LA CONDICIÓN DE REFUGIO).

- I. El Ministerio de Relaciones Exteriores remitirá a la CONARE, copia de todos los antecedentes que fundamentan el pedido de extradición, reportándole periódicamente sobre el estado del trámite.

- II. Cuando se inicie el trámite judicial de extradición ante el Tribunal Supremo de Justicia, el Ministerio de Relaciones Exteriores informará a la autoridad judicial sobre la solicitud de protección internacional.

- III. Sin perjuicio de la aplicación de los principios de no devolución e improcedencia de la extradición, la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado no impedirá la sustanciación del procedimiento de extradición.

- IV. La CONARE, a través de su Secretaria Técnica, podrá solicitar a la autoridad judicial información sobre el proceso de extradición, la cual se evaluará en el procedimiento de determinación de la condición de refugiado.

- V. Cuando el pedido de extradición fuera declarado procedente en sede judicial, su ejecución quedará suspendida mientras sea resuelta la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado.
- VI. Si durante el trámite de extradición se reconociera la condición de refugiado, la CONARE informará la decisión al Ministerio de Relaciones Exteriores y, éste a la autoridad judicial competente, quien dispondrá la improcedencia de la extradición cuando la solicitud fuera presentada por el país de origen.
- VII. Durante todo el trámite de extradición, las autoridades intervinientes adoptarán las medidas necesarias para garantizar la estricta confidencialidad y reserva de la información relacionada con la solicitud de condición de refugiado.
- VIII. Si la solicitud de la condición de refugiado fuera de negada o rechazada y, la resolución adquiriera calidad de cosa juzgada, el requerimiento de extradición deberá regirse por las disposiciones del Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, Convenciones y Tratados Internacionales ratificados o por las reglas de reciprocidad en ausencia de norma aplicable.

ARTÍCULO 6.- (CASOS EXCEPCIONALES EN LOS QUE PROCEDE LA EXPULSIÓN).

- I. La expulsión de personas refugiadas o solicitantes de tal condición procederá única y excepcionalmente por razones de seguridad del Estado o de orden público.
- II. La expulsión procederá previo informe técnico jurídico del Ministerio competente, en el que se acredite la concurrencia de los extremos legales que autorizan la expulsión.
- III. En atención al debido proceso, en forma previa, la CONARE convocará a la persona refugiada o solicitante de tal condición a una audiencia, a fin de que pueda presentar pruebas exculporias, declaraciones, aclaraciones o justificativos que

considere convenientes. Evaluado el caso se emitirá la resolución correspondiente, que será debidamente fundamentada y pasible de recurso de impugnación ante la Comisión de Impugnación.

- IV. Si procediera la expulsión, se otorgará al refugiado un plazo razonable para gestionar su admisión legal en un tercer país, donde no peligren su derecho a la vida, libertad y seguridad.

ARTÍCULO 7.- (PROCEDIMIENTO DE LA REUNIFICACIÓN FAMILIAR).

- I. Para efectos de la reunificación familiar la persona refugiada deberá presentar ante la CONARE una solicitud individual, adjuntando las pruebas que acrediten el vínculo familiar.
- II. La CONARE otorgará el documento temporal de Condición de Refugiado a los familiares y en el plazo de sesenta (60) días hábiles, a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, resolverá la procedencia de la reunificación familiar, mediante resolución expresa y fundamentada.
- III. En caso de negarse la solicitud de reunificación familiar, la persona que goza de la condición de refugiada podrá interponer el Recurso de Impugnación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, computables desde la notificación.

ARTÍCULO 8.- (CONFIDENCIALIDAD).

- I. La documentación e información acumulada durante el procedimiento para la determinación de la condición de refugiado sólo podrá revelarse, cuando se acredite un propósito legítimo y en los siguientes casos:
 - a. Autorización expresa y escrita de la persona refugiada o solicitante de tal condición;
 - b. Por resolución de las autoridades judiciales competentes o;
 - c. Solicitud fundamentada de la Máxima Autoridad

Ejecutiva de las entidades que conforman el Órgano Ejecutivo, Órgano Legislativo, Órgano Judicial, Órgano Electoral y autoridades administrativas o judiciales competentes.

- II. Las solicitudes presentadas por las autoridades detalladas en el Parágrafo precedente, estarán sujetas a la aprobación de la CONARE.
- III. La información proporcionada no debe ser utilizada por las autoridades requirentes para afectar o menoscabar los derechos y seguridad de la persona refugiada o solicitante de tal condición, de sus parientes o de otras personas con las cuales tenga algún tipo de vinculación.
- IV. La revelación de información relativa a niños, niñas y adolescentes deberá regirse por el principio del interés superior.

ARTÍCULO 9.- (PROCEDIMIENTO PARA PRESENTAR SOLICITUDES DE INFORMACIÓN).

- I. Las solicitudes de información señaladas en el Artículo precedente deben presentarse por escrito, deben incluir mínimamente los siguientes datos:
 - a. La identidad del solicitante;
 - b. Descripción precisa de la información requerida;
 - c. Justificación del propósito de la solicitud.
- II. Las solicitudes de información, así como las respuestas remitidas por la Secretaría Técnica deben ser archivadas en el expediente de la persona refugiada o solicitante de dicha condición. Asimismo, se deberá elaborar un registro de los solicitantes de información que contenga los siguientes datos: identificación precisa del solicitante de la información, las razones y justificativos invocados, datos específicos revelados, fecha y el nombre completo del funcionario responsable.

ARTÍCULO 10.- (AYUDA ADMINISTRATIVA).

Para la obtención de documentos, certificados o acreditaciones del estado civil, títulos y demás actos administrativos que las personas refugiadas puedan requerir para el ejercicio de los derechos y obligaciones legalmente establecidos, las autoridades competentes asumirán las medidas oportunas para asegurar se expida dicha documentación de la misma forma que se otorga a los extranjeros por sus autoridades nacionales o por conducto de éstas.

ARTÍCULO 11.- (INCUMPLIMIENTO DE DEBERES).

- I. El incumplimiento de las obligaciones propias de las personas refugiadas y de los solicitantes de tal condición, establecidas en la Ley N° 251 y el presente Reglamento, se halla sujeto a las siguientes sanciones, a ser aplicadas por la CONARE:
 - a. Amonestación verbal;
 - b. Amonestación escrita.

- II. Las sanciones adoptadas constarán en el expediente del refugiado o del solicitante de tal condición, sirviendo para la eventual revisión de su situación jurídica.

ARTÍCULO 12.- (COMISIÓN DE DELITO).

- I. La persona que goza de la condición de refugiada y comete un delito en el Estado Plurinacional de Bolivia, se sujetará como cualquier ciudadano boliviano o extranjero a proceso formal con las debidas garantías jurisdiccionales. En caso de demostrarse su responsabilidad deberá cumplir con la pena o medida de seguridad impuesta en el territorio boliviano por autoridad competente.

- II. Cumplida la sentencia condenatoria, rige el principio de no

devolución con relación a la persona refugiada, quien continuará ejerciendo dicha condición en el país.

TÍTULO II

PROCEDIMIENTO DE LAS CLÁUSULAS DE CESACIÓN,

CANCELACIÓN Y REVOCATORIA

CAPÍTULO I CESACIÓN, CANCELACIÓN Y REVOCATORIA

ARTÍCULO 13.- (CESACIÓN).

- I. La CONARE previo informe de la Dirección General de Migración e Informe de la Agencia Implementadora del Alto Comisionado de la Naciones Unidas para los Refugiados, podrá establecer que una persona refugiada se ha acogido a la protección de su país de origen o de residencia habitual, si viajó y se estableció efectivamente en él, sin autorización de la CONARE, resultando como efecto la cesación de su condición.
- II. La Dirección General de Migración, deberá comunicar a la CONARE, en caso de la obtención de la nacionalidad boliviana por vía de la naturalización de cualquier refugiado para efectos de la cesación de su condición, la cual se producirá sin mayor trámite. Asimismo el refugiado deberá informar a la CONARE que adquirió la nacionalidad boliviana.
- III. Cuando se presentare alguna de las causales previstas en el Artículo 18 de la Ley N° 251, la Secretaría Técnica notificará de forma personal, por cédula o por edicto a la persona refugiada garantizando el Principio de Confidencialidad, para que comparezca a una entrevista personal en un plazo no menor a cinco (5) días hábiles, informándole el objetivo de la misma y los efectos de la cesación. Cumplida la entrevista y recibida la prueba que fuera ofrecida, o cuando el refugiado no compareciere a aquélla sin justa causa, se finalizará el trámite y el caso será resuelto por la CONARE, previo informe técnico de la Secretaría Técnica, mediante resolución expresa, susceptible de impugnación.

- IV. Una vez confirmada la resolución de cesación de la condición de refugiado, la persona extranjera deberá regularizar su situación migratoria en un plazo de treinta (30) días calendario, a través de la Dirección General de Migración y bajo advertencia de aplicación de sanciones migratorias.

ARTÍCULO 14.- (PROCEDIMIENTO PARA LA CANCELACIÓN Y REVOCATORIA).

Para todos los casos de cancelación y revocatoria, la Secretaría Técnica también notificará de forma personal, por cédula o por edicto a la persona refugiada para que comparezca a una entrevista personal en un plazo no menor a cinco (5) días hábiles, informándole el objetivo de la misma y los efectos de la cancelación o revocatoria, según el caso. Cumplida la entrevista y recibida la prueba que fuera ofrecida, o cuando el refugiado no compareciere a aquélla sin justa causa, se finalizará el trámite y el caso será resuelto por la CONARE, previo informe técnico de la Secretaría Técnica, mediante resolución pasible de impugnación.

ARTÍCULO 15.- (EFECTOS DE LA CESACIÓN, CANCELACIÓN Y REVOCATORIA).

La cesación, cancelación y revocatoria de la condición de persona refugiada principal se extenderá a la condición derivada reconocida a sus familiares, salvo que éstos presenten una solicitud en sentido contrario, dentro de los treinta (30) días hábiles, computable a partir de la notificación de la Resolución correspondiente. Caso contrario, deberán regularizar su situación migratoria en un plazo de treinta (30) días calendario, a través de la Dirección General de Migración y bajo advertencia de aplicación de sanciones migratorias.

ARTÍCULO 16.- (NO ADMISIÓN DE NUEVAS SOLICITUDES).

En caso que haya cesado la condición de refugiado con Resolución firme, el afectado bajo ninguna circunstancia podrá presentar nueva solicitud con mérito en los mismos hechos y argumentos por los cuales fue anteriormente reconocido. En los casos que el reconocimiento de la condición de refugiado sea revocado o cancelado, tampoco se podrá, bajo ninguna circunstancia, presentar nueva solicitud.

TÍTULO III ÓRGANO COMPETENTE

CAPÍTULO I COMISIÓN NACIONAL DEL REFUGIADO

ARTÍCULO 17.- (NIVEL EJECUTIVO).

- I. Para ser miembro del Nivel Ejecutivo de la CONARE se requiere cumplir con los siguientes requisitos mínimos:
 - a. Tener nacionalidad boliviana de origen;
 - b. Experiencia y conocimiento en materia de Derechos Humanos o Derecho Internacional;
 - c. El cargo público desempeñado debe relacionarse con las atribuciones de la CONARE.

- II. Los miembros titulares y alternos del Nivel Ejecutivo de la CONARE, se designarán expresamente mediante comunicación escrita de la Máxima Autoridad Ejecutiva de la entidad a la cual representan. La Presidencia de la CONARE, será ejercida por la Directora o Director General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

ARTÍCULO 18.- (NIVEL CONSULTIVO Y OPERATIVO).

- I. El Representante del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados - ACNUR designará a un representante titular y otro alterno para integrar el Nivel Consultivo, debiendo informar por escrito al Presidente de la CONARE.

- II. La máxima autoridad de la organización que actúe como Agencia Implementadora del ACNUR designará a un representante titular y otro alterno para integrar el Nivel Operativo, debiendo informar por escrito a la Presidenta o Presidente de la CONARE.

- III. La Agencia Implementadora del ACNUR, coadyuvará a la CONARE a cumplir sus atribuciones establecidas en los incisos k), l) y n) del Artículo 24 de la Ley N° 251, determinando al efecto, su marco regulatorio y de actividades, en el Convenio Interinstitucional respectivo.

ARTÍCULO 19.- (REUNIONES).

La CONARE se reunirá a convocatoria de su Presidenta o Presidente, una vez al mes de forma obligatoria y las veces que sean necesarias, a solicitud escrita de cualquiera de sus miembros o a convocatoria de la Presidenta o Presidente y con la presencia de todos los miembros del Nivel Ejecutivo con derecho a voto, adoptando sus decisiones por mayoría simple de votos.

ARTÍCULO 20.- (SEDE).

La CONARE tiene su sede en la ciudad de La Paz, en el Ministerio de Relaciones Exteriores, entidad que le otorgará el apoyo material y funcional requerido en cada reunión.

CAPÍTULO II SECRETARÍA TÉCNICA

ARTÍCULO 21.- (SECRETARIA O SECRETARIO TÉCNICO).

El cargo de Secretaria o Secretario Técnico de la CONARE se ejercerá por una servidora o servidor público, cuya designación compete al Ministro de Relaciones Exteriores.

ARTÍCULO 22.- (REQUISITOS). Para ocupar el cargo de Secretaria o Secretario Técnico se requiere cumplir mínimamente con los siguientes requisitos:

- a) Tener nacionalidad boliviana de origen;
- b) Título de abogado en Provisión Nacional;
- c) Conocimiento de la materia e idoneidad.

ARTÍCULO 23.- (MANEJO Y CUSTODIA DE ARCHIVOS).

La Secretaria o Secretario Técnico tiene la responsabilidad del manejo y custodia del archivo de los expedientes de los solicitantes de refugio y los que gozan de tal condición, de acuerdo a tecnologías informáticas actuales y aplicación de procedimientos de actuación.

ARTÍCULO 24.- (FUNCIONAMIENTO).

Para el funcionamiento de la Secretaría Técnica, mínimamente se dispondrá de oficina, equipamiento, un profesional y un gestor legal.

TÍTULO IV PROCEDIMIENTO PARA OBTENER LA CONDICIÓN DE REFUGIADO

CAPÍTULO I INGRESO A TERRITORIO BOLIVIANO

ARTÍCULO 25.- (AUTORIZACIÓN DE INGRESO).

Una vez que el solicitante de refugio haya ingresado a territorio boliviano y presente su solicitud a la CONARE, la Secretaría Técnica confirmará la fecha de ingreso, recurriendo si fuera necesario a la Dirección General de Migración.

ARTÍCULO 26.- (SOLICITUD).

- I. La solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado, con carácter de declaración jurada, deberá contener los siguientes requisitos mínimos:
 - a. Los datos completos del solicitante;
 - b. Los datos completos de las personas que integran su grupo familiar, precisando si solicita el estatuto derivado para aquellos que se encuentren en el país;
 - c. La exposición de hechos relevantes que motivan su solicitud, expresados en forma cronológica;

- d. La documentación de identidad o de viaje del solicitante y su grupo familiar que pudiera presentar, la que acredite vínculos familiares y todo elemento de prueba que se ofrezca en apoyo de su solicitud.
- II. No se requerirá la presentación de documentación que se encuentre en poder de las autoridades del país de origen del solicitante y la falta de los mismos no impedirá ni suspenderá el trámite o resolución de la solicitud.
 - III. Desde el momento de la presentación de la solicitud hasta antes que la CONARE emita Resolución, el solicitante podrá aportar todas las pruebas que considere pertinentes y necesarias, rigiendo al efecto, el principio procesal de libertad probatoria y sana convicción.

ARTÍCULO 27.- (INGRESO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES).

- I. En caso que una niña, niño o adolescente ingresare al país acompañado de un adulto que no sea alguno de sus padres o tutor legal, empero éste le otorgue el cuidado y la asistencia necesaria, deberá formalizar o ratificar la tutela ante el Juez de la Niñez y Adolescencia competente; caso contrario, se notificará y derivará inmediatamente al Servicio Departamental de Gestión Social - SEDEGES, para que se proceda de la misma manera que en casos de menores no acompañados.
- II. Cuando las niñas, niños y adolescentes ingresen a territorio boliviano separados de sus padres o de la persona que ejerce su tutela y representación legal, empero estén acompañados de terceras personas que no hubieren ratificado judicialmente la tutela, se comunicará a la Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen - FELCC, para efectos de investigación, sin perjuicio de las restantes medidas de protección y asistencia necesaria.

ARTÍCULO 28.- (SOLICITUD Y DOCUMENTACIÓN DE NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES).

- I. Cualquier niña, niño o adolescente, no acompañado o separado

de su familia tiene derecho a solicitar la condición de refugiado, debiendo la CONARE coordinar con el SEDEGES y la Defensoría de la Niñez y Adolescencia del Distrito, instancias gubernamentales y departamentales de protección a la Niñez y la Adolescencia, quienes harán conocer al Juez de la Niñez y la Adolescencia a efectos del nombramiento de un tutor y representante legal, en el marco del procedimiento de determinación de la condición de refugiado. Dichas solicitudes se atenderán de manera prioritaria, a través de un procedimiento expedito, privilegiando el interés superior.

- II. Cuando se presente la situación que la niña, niño o adolescente no porte documentos de identificación, la Defensoría de la Niñez y Adolescencia y el SEDEGES promoverán la obtención de dichos documentos, a efectos de conocer su identificación plena que servirá para la tramitación de su solicitud.

ARTÍCULO 29.- (PRECAUTELACIÓN DE DERECHOS).

La CONARE deberá comunicar a la Defensoría de la Niñez y Adolescencia y al SEDEGES de la jurisdicción en la que radique la niña, niño y adolescente que ingresó al país separado y no acompañado por sus padres o tutores y que solicitó la condición de refugiado, a fin de que en el marco de la coordinación y cooperación se precautelen sus derechos de manera integral y se interponga, si corresponde, la demanda de solicitud de tutela ante el Juez de la Niñez y Adolescencia competente.

ARTÍCULO 30.- (REGISTRO).

Presentada la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado, la Secretaría Técnica deberá cumplir el siguiente procedimiento:

- a) Registro de la solicitud, en el que se establezca la fecha y hora de su presentación;
- b) Otorgar al solicitante el Formulario de Información, que constituye una declaración jurada formal, en la cual establezca la información general para el solicitante sobre sus derechos y deberes;
- d) Aperturar y elaborar el expediente individual del solicitante de

Refugio, asignándole una numeración o código; donde se archivarán de forma cronológica, los antecedentes y documentación presentada y acumulada durante el procedimiento;

- c) Registrar en la base de datos, los datos personales y generales del solicitante, fotografía personal, información migratoria y de contacto, detalle de la documentación presentada, datos de familiares. El Formulario será suscrito por el responsable del registro y el solicitante;
- e) Archivar en el expediente todas las anotaciones, documentación e información acumulada por el personal de la Secretaría, relativas a los solicitantes incluyendo transcripciones de entrevistas de elegibilidad, opiniones técnicas, resoluciones, notificaciones, representaciones, solicitudes y otros.

ARTÍCULO 31. (DOCUMENTACIÓN Y RENOVACIÓN).

- I. Registrada la solicitud, la Secretaría Técnica de la CONARE, emitirá al solicitante y a los miembros del grupo familiar, el documento temporal de solicitud de condición de refugiado, firmado por su Presidente, que permita al mismo, a su grupo familiar y dependientes, permanecer en situación regular en territorio boliviano hasta que su petición sea resuelta por Resolución firme.
- II. Para que el documento temporal de solicitud de condición de refugiado mantenga su validez y el solicitante no quede en situación migratoria irregular, debe renovarse en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles antes de su vencimiento.
- III. Si el solicitante de refugio no justifica la comparecencia a las convocatorias de entrevista, emitidas por la Secretaría Técnica, en ningún caso se renovará el documento temporal de solicitud de condición de refugiado.
- IV. En caso de que el documento temporal de solicitud de condición de refugiado sea reportado como sustraído o extraviado, el solicitante deberá requerir un nuevo documento temporal de solicitud de condición de refugiado, a través de una nota que será presentada a la CONARE, explicando las circunstancias de los hechos.

CAPÍTULO II ENTREVISTA, OPINIÓN TÉCNICA - JURÍDICA Y RESOLUCIÓN

ARTÍCULO 32.- (ENTREVISTA).

- I. El solicitante de refugio, será entrevistado por la Secretaria o Secretario Técnico de la CONARE, de manera personal, mediante un cuestionario que incluya preguntas sobre los motivos y hechos que le obligaron a abandonar su país de origen o por los cuales exterioriza temor fundado de regresar a él.
- II. La Secretaria o Secretario Técnico de la CONARE, previo a la realización de la entrevista, preparará los antecedentes del caso y explicará al solicitante sobre sus derechos y deberes.
- III. Las entrevistas deben constar en acta, debidamente suscrita por los sujetos intervinientes y se realizará en un idioma que comprenda el solicitante, recurriéndose a los servicios de un intérprete si el caso lo amerita.
- IV. El intérprete o traductor suscribirá una declaración jurada de compromiso para observar un comportamiento ético e imparcial, así como para guardar en reserva y confidencialidad la información que otorgue el solicitante.
- V. En caso que el solicitante de refugio no se presente a la entrevista, la Secretaria o Secretario Técnico hará constar en acta su inasistencia, misma que será adjuntada en el expediente personal respectivo.
- VI. En un plazo que no excederá los quince (15) días calendario se fijará una segunda entrevista. En caso de registrarse una nueva inasistencia, en el plazo de quince (15) días calendario se convocará a la tercera y última entrevista. Si el solicitante no se presentara a ninguna de las convocatorias de entrevista, corresponderá a la Secretaria o Secretario Técnico, remitir el informe respectivo, al Nivel Ejecutivo de la CONARE, para

proceder a declarar el abandono del trámite.

ARTÍCULO 33.- (INFORMACIÓN DE RESPALDO).

Para la emisión de la opinión técnica - jurídica, respetando el principio de confidencialidad, la Secretaria o Secretario Técnico de la CONARE, deberá considerar los siguientes aspectos:

- a) La revisión de la documentación y antecedentes presentados por el solicitante de refugio que cursan en el expediente;
- b) Investigar y aportar toda la prueba relevante para un correcto y completo análisis de la solicitud, pudiendo consultar páginas de internet fidedignas correspondientes al país de origen como, sitios locales oficiales, Procuraduría General del Estado, Defensoría del Pueblo, gobiernos locales, páginas del ACNUR, prensa diaria y, otros, rigiendo en todo caso, el principio de libertad probatoria y libre convicción.

ARTÍCULO 34.- (OPINIÓN TÉCNICA - JURÍDICA).

- I. La opinión técnica - jurídica emitida por la Secretaría Técnica, deberá incluir mínimamente:
 - a. Identificación de los hechos principales que motivaron al solicitante a abandonar su país de nacionalidad o residencia habitual, o por los cuales exterioriza temor fundado de regresar a él;
 - b. Evaluación de la adecuación del caso en el marco de la Convención sobre el Estatuto del Refugiado de 1951, su Protocolo de 1967 y la Declaración de Cartagena sobre Refugiados de 1984, así como de las disposiciones del Título II del Capítulo I de la Ley N° 251;
- II. Concluida la opinión técnica-jurídica, la Secretaría Técnica se encontrará en condiciones de incluir el caso en la próxima reunión de la CONARE, a efectos de su evaluación y decisión.

- III. Todas las entidades públicas requeridas otorgarán de forma urgente, obligatoria y prioritaria la información y documentación que solicite la CONARE.
- IV. Se sistematizará la información relevante para el análisis del caso sobre la situación de los derechos humanos en el país de nacionalidad o residencia habitual del solicitante.

ARTÍCULO 35.- (PROCEDIMIENTO PREVIO A LA RESOLUCIÓN).

- I. En reunión de la CONARE, previo a dictarse la Resolución correspondiente, la Secretaria o Secretario Técnico expondrá su opinión técnica; posteriormente se absolverán las preguntas o solicitudes de aclaración de los miembros de la CONARE y, si corresponde se otorgará el uso de la palabra al Representante del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados o al Representante de su Agencia Implementadora, a objeto de escuchar su opinión técnica.
- II. Se podrá declarar cuarto intermedio antes de la deliberación, a objeto de que los miembros de la CONARE fundamenten su voto y determinen la concesión o de negatoria de la solicitud.
- III. A solicitud de cualquiera de los miembros de la CONARE, se podrá convocar a una nueva entrevista ampliatoria, en caso de duda respecto de las declaraciones de la persona solicitante o de sus familiares, incluyendo niñas, niños y adolescentes, así como opinión complementaria de la Secretaría Técnica y mayor información o documentación y, consecuentemente, postergar la emisión de la Resolución.
- IV. La emisión de las resoluciones en reunión de la CONARE y el procedimiento previo deben quedar registrados en actas elaboradas por la Secretaría Técnica, mismas que serán suscritas por todos los miembros del Nivel Ejecutivo y por la Secretaria o Secretario Técnico.

ARTÍCULO 36.- (RESOLUCIÓN).

- I. La CONARE, deberá resolver cada solicitud de la condición de refugiado, en el plazo de ciento veinte (120) días hábiles computables a partir de la admisión de la solicitud. Las resoluciones deberán consignar fotografías actualizadas de las personas refugiadas.
- II. De manera excepcional, el plazo para dictar la resolución a que se refiere el parágrafo anterior, podrá ampliarse por ciento veinte (120) días hábiles adicionales, cuando concurren circunstancias que así lo justifiquen como la falta de prueba para un correcto análisis.
- III. En el caso que el solicitante no haya constituido expresamente domicilio y se desconozca su paradero, se procederá a practicar la notificación a través de correo electrónico personal o a través de otro medio alternativo legal. La notificación se tendrá por cumplida el día de la diligencia. Si el domicilio legal fue constituido en la Secretaría Técnica, se notificará en aquella instancia.
- IV. Si la resolución concede la condición de refugiado, éste adquirirá el derecho de permanencia indefinida en el país y por lo tanto las autoridades competentes deberán extender el documento de identidad y el documento de viaje respectivos.
- V. Si la resolución denegatoria no fuera objeto de interposición del Recurso de Impugnación en el plazo legal previsto, quedará legalmente ejecutoriada y el solicitante de la condición de refugio tendrá un plazo de treinta (30) días calendario para abandonar el país o regularizar su situación migratoria, a través de la Dirección General de Migración.

CAPÍTULO III IMPUGNACIÓN

ARTÍCULO 37.- (IMPUGNACIÓN).

Las resoluciones denegatorias por solicitud en primera instancia, de condición de refugiado, reunificación familiar, exclusión, cesación, cancelación, revocatoria o expulsión, adoptadas por la CONARE podrán impugnarse en el plazo definitivo de quince (15) días hábiles, computables a partir de la notificación legal.

ARTÍCULO 38.- (PROCEDIMIENTO).

- I. El Recurso de Impugnación deberá presentarse a la Presidencia de la CONARE, incluyendo todos los antecedentes, mismos que deberán remitirse a la Presidencia de la Comisión de Impugnación, para su procesamiento y resolución.
- II. Las solicitudes de impugnación, deberán obligatoriamente aportar con nuevos elementos que permitan su consideración.
- III. El Recurso de Impugnación será resuelto confirmando o revocando la Resolución de la CONARE, en el plazo de quince (15) días hábiles, a partir de la recepción del expediente, exponiendo en forma motivada los aspectos de hecho y de derecho en los que se fundare. Una vez notificada no admite recurso ulterior en la vía administrativa.
- IV. La Comisión de Impugnación, podrá convocar a entrevistas y requerir pruebas adicionales para sustentar el fallo a dictarse.
- V. Si la resolución de la CONARE, fuera confirmada por la Comisión de Impugnación se otorgará a la persona extranjera un plazo de treinta (30) días calendario para abandonar el país o la posibilidad de regularizar su situación migratoria, a través de la Dirección General de Migración.

CAPÍTULO IV ABANDONO Y DESISTIMIENTO

ARTÍCULO 39.- (ABANDONO).

- I. Si el documento temporal de solicitud de refugio no es renovado en el plazo de tres (3) meses, a partir de su emisión, la CONARE, mediante resolución expresa y fundamentada declarará el

trámite abandonado y se archivará provisionalmente el expediente, salvo caso fortuito o de fuerza mayor, debidamente justificados y documentados.

- II. Únicamente podrá reanudarse el procedimiento del trámite cuando el solicitante acredite que por causas ajenas a su voluntad le fue materialmente imposible continuar con el mismo, lo cual será valorado para determinar su nueva admisión.

ARTÍCULO 40.- (DESISTIMIENTO).

- I. El solicitante de la condición de refugiado podrá en cualquier momento del procedimiento, manifestar expresamente que no continuará con el trámite. El desistimiento deberá manifestarse voluntaria y expresamente por el solicitante en forma escrita y será aceptado por la CONARE mediante resolución expresa y fundamentada, disponiéndose el archivo definitivo del caso. Si fueran varios los solicitantes, el desistimiento del principal no incidirá sobre los restantes.
- II. En este caso no procede la reapertura del expediente, sin perjuicio que se presente una nueva solicitud de conformidad al procedimiento establecido en el presente Reglamento.

TÍTULO V DOCUMENTACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO DOCUMENTACIÓN DE IDENTIDAD

ARTÍCULO 41.- (DOCUMENTO DE IDENTIDAD).

- I. Una vez obtenida la Resolución de la CONARE y la permanencia indefinida otorgada por la Dirección General de Migración, estos documentos se presentarán ante la autoridad competente para la obtención de la Cédula de Identidad para Extranjeros.
- II. Los requisitos para la obtención de la permanencia indefinida y la Cédula de Identidad para Extranjeros son:

a) Obtención de la permanencia indefinida. El trámite tiene carácter personal y está sujeto a la presentación de la siguiente documentación:

1. Carta de solicitud del interesado, dirigida a la Dirección General de Migración;
2. Fotocopia legalizada de la resolución de la condición de refugiado por la Secretaría Técnica de la CONARE;
3. Certificado de antecedentes expedido por la Policía Boliviana, sólo para personas mayores de dieciséis (16) años;
4. Dos (2) fotografías, tamaño 4x4 con fondo rojo;
5. Certificado médico expedido por la Entidad de Salud Pública.

b) Obtención de la Cédula de Identidad de Extranjero. El trámite tiene carácter personal y está sujeto a la presentación de la siguiente documentación:

1. Copia de la Resolución Administrativa de la permanencia indefinida, emitida por la autoridad competente;
2. Fotocopia legalizada de la resolución de CONARE;
3. Pre registro informático;
4. En caso de renovación de la Cédula de Identidad de Extranjero, adjuntar la Cédula de Identidad antigua.

ARTÍCULO 42.- (SALIDA DEL PAÍS).

En caso que la persona refugiada se ausente a un tercer país y retorne en una fecha posterior a la reportada a la CONARE, deberá justificar y fundamentar su ausencia, bajo apercibimiento de una amonestación escrita.

ARTÍCULO 43.- (DOCUMENTO DE VIAJE).

A solicitud de la CONARE, la Dirección General de Migración podrá facilitar un documento de viaje a las personas refugiadas que no porten pasaporte, el cual les permitirá salir del país y tendrá un plazo de

validez igual que un pasaporte nacional. Este documento guardará la forma establecida por el apéndice del Anexo de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951.

TÍTULO VI SOLUCIONES DURADERAS

CAPÍTULO ÚNICO INTEGRACIÓN LOCAL

ARTÍCULO 44.- (PROTECCIÓN Y SOLUCIONES DURADERAS PARA LAS PERSONAS QUE TIENEN LA CONDICIÓN DE REFUGIADOS).

La CONARE asumirá y promoverá acciones tendientes a la búsqueda de una solución efectiva y permanente a los problemas de desocupación, salud, vivienda, educación y acceso a empleos remunerados o por cuenta propia, que afecten a las personas refugiadas en coordinación con las entidades públicas y/o privadas, municipales, departamentales, nacionales e internacionales.

ARTÍCULO 45.- (NATURALIZACIÓN).

Los requisitos exigidos por la Dirección General de Migración para la naturalización no deberán superar los previstos por normativa vigente.

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA.- Para el cumplimiento de lo establecido en el Artículo 24 del presente Reglamento, el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, de acuerdo a la disponibilidad financiera del Tesoro General de la Nación - TGN, asignará recursos previa presentación de la solicitud del Ministerio de Relaciones Exteriores.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- De conformidad a la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954, a la Convención para la Reducción de los Casos de Apatridia de 1961 y la adhesión de Bolivia mediante Decreto Supremo N° 19777, de 13 de septiembre de 1983, elevado a rango de Ley N° 2116, de 11 de septiembre de 2000, cualquier solicitud de apátridas, con carácter transitorio será tramitado conforme al procedimiento previsto en la Ley N° 251 y el presente Reglamento, en lo pertinente y correspondiente a cada caso.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.- En el caso que la persona refugiada haya fallecido, la CONARE en el ámbito de sus competencias, confirmará de oficio dicho acontecimiento y mediante resolución expresa, documentada y fundamentada, dispondrá el cese formal de la condición de refugiado, sin mayor trámite.